

## REVISIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

### INTRODUCCIÓN

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades está impulsando la creación de una regulación general sobre el llamado «concierto social» en desarrollo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León y en consonancia con la actual normativa de contratación pública. El presente documento incluye algunas cuestiones del borrador.

El actual proyecto **excluye expresamente los conciertos actuales en el sistema residencial de protección y reforma**. En todo caso, no queda del todo claro cómo quedaría el sistema de transición a la vida adulta (parece estar incluido).

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA: ¿CÓMO QUEDAN LOS CENTROS DE DÍA?

La acción concertada ya existe en Castilla y León, con lo que resulta fundamental saber qué disposiciones derogará el presente proyecto cuando entre en vigor.

Nos interesa especialmente que se aclare la vigencia de normas como el *Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales*. Por la actual redacción, **parte de este decreto quedaría derogado (todo lo referente a los Centros de Día)**.

Para REPCyL es fundamental que quede claro qué partes de la norma mantienen su vigencia.

### EXCLUSIÓN DE ENTIDADES CON SIN ÁNIMO DE LUCRO

Se debería incluir la posibilidad de excluir a las entidades con ánimo de lucro de concurrir a la concertación social en determinados sectores (como el de Protección a la Infancia o el de Reforma Juvenil) para evitar la mercantilización de los mismos. Esto debería quedar reflejado en el propio decreto de forma clara.

Está bien que se incluya expresamente una regla que, en caso de empate, beneficie a las entidades sin ánimo de lucro (art. 10.2 del proyecto), pero es insuficiente, pues el problema es la mercantilización en determinados sectores.

### SOBRE LA REFERENCIA A LOS SERVICIOS QUE SE PUEDEN PRESTAR

Salvo una mención genérica al Catálogo de Servicios Sociales, ha desaparecido la mención expresa de un listado de qué servicios incorporados en el catálogo se pueden o no realizar mediante esta fórmula. Antes se iba a incorporar mediante un Anexo.

Entendemos que una referencia explícita en el propio decreto puede encorsetar mucho, pero la regulación actual con una referencia genérica a lo que determine la Consejería competente (art. 4.2 del proyecto) es demasiado genérica y puede traer discrecionalidades excesivas.

## OTROS PUNTOS

---

- Las referencias al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social deberían estar dirigidas al cumplimiento de la norma en general y no tanto a la reserva concreta del 2% de plazas en los casos en que se supere 50 personas (como ocurre en el art. 6.1.i del proyecto, o el 16.2.m).
- No queda del todo claro el procedimiento de la renovación y su distinción real con la prórroga (art. 7.3 del proyecto).
- La decisión de 6 años prorrogables por otros 6 está bien, pero no es necesario que exista un límite máximo a las prórrogas (como en Baleares, País Vasco o Asturias).
- El art. 14 del proyecto no significa nada más que «según la ley aplicable», cuestión que va de suyo (aunque es una mejora sobre la redacción anterior).
- La memoria anual de seguimiento (mencionada de pasada en el art. 16.2.n) debería tener su propio artículo o punto concreto, para poder explicar bien su contenido.
- En el art. 15.2 la exigencia de la comunicación de *la relación de los usuarios, incluyendo las altas y bajas que se hubieran producido* como algo genérico excluye una serie de servicios en que o no se puede o no se debe identificar a los usuarios concretos, faltaría aclarar «en su caso» o «cuando sea necesario» o cualquier otra fórmula que deje claro que en algunos servicios eso tiene sentido y en otros no.
- El art. 19.1.c que habla de extinción por incumplimiento realmente solo hace referencia al incumplimiento por parte de la entidad (por eso todo el trámite es de audiencia a ella y de intervención de la inspección de la administración), impidiendo que una entidad dé por finalizado un concierto social por el incumplimiento de la Administración.
- No existe ningún tipo de previsión de qué pasa si la Administración no cumple con los pagos, solo una referencia a que es una obligación, a que es mensual y, por último, una mención genérica al pago a proveedores (para plazos y demás), que no incluye posibilidad de recargos, penalizaciones o finalización del concierto por incumplimiento.

## SOBRE LAS NOMENCLATURAS

---

El Proyecto de Decreto, como no puede ser de otra forma, está inspirado por las normas sobre concertación social que se han ido aprobando en las demás comunidades autónomas; esto ha producido una dispersión en las nomenclaturas usadas, resultando un tanto confuso en algunos puntos. Sería aconsejable una revisión de los nombres para uniformizar el tratamiento.

Consideramos que lo más fácil sería hablar de «concierto» y «concierto social» sin hacer mención a «acuerdo» en ningún caso (y menos cuando la formalización es mediante un *documento administrativo* y no mediante a un *acuerdo*).

## **CUESTIÓN ORTOTIPOGRÁFICA**

---

El proyecto debería ser revisado en profundidad para adecuarse correctamente a la gramática y ortografía de nuestro idioma.

También sería importante revisar las numeraciones, a veces nos encontramos con saltos de número y letras (como en el art. 16, en el largo listado se obvia la Ñ y la O).